

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
PANEL XI

ADALID GUZMÁN LORENZO  
CARMEN M. GONZÁLEZ LÓPEZ  
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS  
Apeladas

KLAN201501741

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguada

Civil Núm.:  
ABCI2012-01383

v.

EDWIN CORDERO CORDERO  
NYDIA ACEVEDO SANTIAGO Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS  
Apelantes

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

Comparecen el Sr. Edwin Cordero Cordero, la Sra. Nydia Acevedo Santiago y la sociedad de gananciales compuesta por ambos, en adelante los señores Cordero-Acevedo o los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia Enmendada* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, en adelante TPI, mediante la cual, entre otras cosas, se declaró ha lugar una demanda de cobro de dinero.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

**-I-**

El 21 de diciembre de 2012 los señores Adalid Guzmán Lorenzo, Carmen M. González Lopez y la sociedad de gananciales compuesta por ambos, en adelante los

señores Guzmán-González o los apelados, presentaron una *Demanda* de cobro de dinero contra los apelantes. Alegaron que los señores Cordero-Acevedo le adeudaban \$23,650.00 por concepto de la venta de determinado solar en el Barrio Naranjo de Aguada.<sup>1</sup>

Por su parte, los apelantes contestaron la *Demanda* y presentaron una reconvención.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites procesales, se celebró la vista en su fondo. En esta declararon los señores Guzmán y Cordero. Luego de examinar la prueba testifical y documental, el TPI consideró probados los siguientes hechos:

1. El día 29 de septiembre de 2004 se otorgó un contrato privado de compraventa ante el notario Jorge L. Cajigas para la venta de la siguiente propiedad [:]

**RUSTICA:** Radicada en el Barrio Naranjo de Aguada, Puerto Rico, compuesta de aproximadamente 24.1006 CUERDAS. En lindes al **NORTE**, con quebrada y camino que da acceso a la finca; al **SUR**, con Manuel Acevedo Soto; al **ESTE**, con franja reservada a Uso Público de 5 metros de ancho y al **OESTE**, con franja reservada a Uso Público.

2. El co-demandado demandó al demandante en abril del 2005 para que le otorgara la escritura en el caso ABCI200500452. Se llegó a un acuerdo y se otorgó las escrituras. Estas se otorgaron el 11 de noviembre de 2005 ante el notario Carlos Luis Lorenzo Quiñones.

Que en la referida escritura se estableció que el demandado pagaría 4 pagos por la cantidad de \$20,000.00 más el 7% de intereses del precio total de \$80,000.00

---

<sup>1</sup> Apéndice de los apelantes, *Demanda*, págs. 10-11.

<sup>2</sup> *Id.*, *Sentencia*, pág. 60.

adeudado. El demandado había pagado en el mes de agosto de 2005 la cantidad de \$20,000.00 más \$7,000.00 por los intereses.

En diciembre de 2003 el señor Adalid Guzmán Lorenzo recibió del señor Edwin Cordero Cordero la suma de \$10,000.00. Al momento de otorgarse la escritura indicada en el párrafo anterior, el balance de pago era el indicado en la misma.

El demandado continuó haciendo los pagos como lo habían acordado hasta el año 2008, en el 2009 y 2010 pagó sólo los intereses.

Al momento del señor Edwin Cordero Cordero comprar la finca al demandante, contaba con un permiso de acceso a la propiedad que compraba, otorgado por la señora Edna Torres y la compra se realizó sin ninguna condición.

Al día de la vista se adeuda \$20,000.00, más los intereses que se ha acumulado.<sup>3</sup>

A base de los hechos previamente mencionados el TPI formuló las siguientes conclusiones de derecho:

Evaluada la totalidad de la prueba y conforme la credibilidad que nos merecían los testigos concluimos que:

El demandado adquirió la finca con pleno conocimiento del estado en que se encontraba. En los próximos 10 años nunca hizo reclamo alguno de que la compra estaba condicionada a que los vendedores le proveyeran una entrada. No es hasta que contesta la demanda en el año 2013 que por primera vez levanta esa defensa, de que había la condición de una entrada.

El demandado no realizó el último pago de \$20,000.00, al día del juicio se habían acumulado la cantidad de \$7,592.26 por intereses pactados en la escritura de compraventa y los acumulados hasta el presente.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> *Id.*, Sentencia Enmendada, pág. 58.

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 60.

Cónsono con lo anterior, el TPI declaró ha lugar la demanda de cobro de dinero, no ha lugar la reconvencción y ordenó al apelante, entre otras cosas, a pagar \$20,000.00 de principal y \$7,592.26 de intereses.<sup>5</sup>

Inconforme con dicha determinación, el **5 de noviembre de 2015** el apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no descontar los diez mil dólares (\$10,000.00) que le entregó el comprador, Sr. Edwin Cordero Cordero, al vendedor, Sr. Adalid Guzmán Lorenzo, de la cantidad adeudada, y al adjudicar todas las sumas y descontar del precio original.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no determinar que el demandado tuvo que comprar la finca de la Sra. Edna Torres, toda vez, que la finca comprada al Sr. Adalid Guzmán no contaba con servidumbre ni camino destinado a uso público.

Contrario a las disposiciones de la Regla 19, los apelantes no acreditaron, dentro del término de 10 días siguientes a la presentación de la apelación, el método de reproducción de la prueba oral que utilizarían y que el método seleccionado es el que propicia la más rápida dilucidación del caso.<sup>6</sup>

Menos aún, identificaron las porciones pertinentes del récord ante el TPI cuya transcripción

---

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

interesan incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.<sup>7</sup>

Finalmente, los apelados nunca presentaron su alegato en oposición, por lo cual, luego de revisar el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

Este panel ha resuelto consistentemente:

La sentencia que nos ocupa, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro que es quien ve y escucha a los testigos. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 102, 107 (1974).

Cuando se trata, como en este caso, de rebatir las conclusiones de hecho formuladas por el hermano Foro, los foros apelativos no podemos intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba oral o la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Así lo dispone expresamente la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 42.2. De forma particular, dicha Regla establece que las determinaciones de hecho que se basen en testimonio oral "no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas", además de ordenar a los tribunales apelativos a prestarle "debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para jugar la credibilidad de las personas testigos".

---

<sup>7</sup> Regla 76 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 76 (A).

*Id.* Véase, Trinidad García v. Chade, 153 D.P.R. 280, 291 (2001).

A esos fines nuestro Reglamento, [que está] **vigente hace más de diez años**, establece un procedimiento para la elevación de la prueba oral. El mismo dispone, como primer paso, que la parte apelante deberá presentar una moción, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso de apelación, en la que explique cuál es el mecanismo de reproducción que ha de emplear y los motivos por los que éste resulta más apropiado. Regla 19 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. La Regla 76(A) de nuestro Reglamento va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos diez días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del récord que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos. Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

**-III-**

Aunque los esposos Cordero-Acevedo levantaron controversias de hecho,<sup>8</sup> no pusieron a este Tribunal de Apelaciones en posición de evaluar la apreciación que hizo el TPI tanto de la prueba testifical como de la documental presentada en el juicio. Así pues, no presentaron una transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa de la prueba que permitiera a este foro intermedio examinar críticamente la aquilatación del testimonio de las partes por parte del TPI. En consecuencia, este Tribunal no cuenta con los elementos de juicio para descartar la apreciación

---

<sup>8</sup> Así por ejemplo, los apelantes alegan que el señor Cordero actuó dolosamente al no acreditar la cantidad de \$10,000.00 al importe de la deuda, no obstante haber recibido dicho importe con dicho propósito y al ocultar que la finca vendida estaba enclavada. *Apelación*, págs. 6, 7, 10 y 11.

razonada y fundamenta de la prueba oral, razón por la cual no intervendremos con la misma.<sup>9</sup>

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 288-289 (2011).